

RESOLUCIÓN No. 403

25 MAY 2023

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras disposiciones”

El suscrito Coordinador de Control y Vigilancia de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA-** en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución 403 de 2020; la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Mediante recorrido realizados el 11 de mayo de 2023, CORALINA tuvo conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de las normas ambientales consistente en la construcción de un kiosco sobre el borde costero y/o litoral rocoso sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en la vía circunvalar km 9 diagonal al hotel Blue Cove.

Con base en lo anterior el Grupo de Control y Vigilancia elaboró Informe Técnico, el cual establece entre otras cosas que:

INFORME DE VISITA:

Informe Técnico No. 183 de 2023:

Asistentes:

NOMBRE	CARGO
Alexander Sjogreen Fredricks	Técnico Administrativo

Desarrollo de la Visita:

El día 11 de mayo del año 2023, mediante recorrido se logra evidenciar que sobre el borde costero se realizó la construcción de un kiosco de madera con techo en láminas de zinc y columnas de concreto por parte del señor Gustavo Martinez.

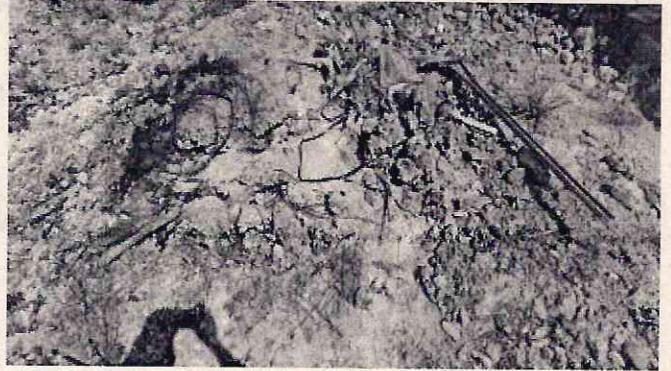
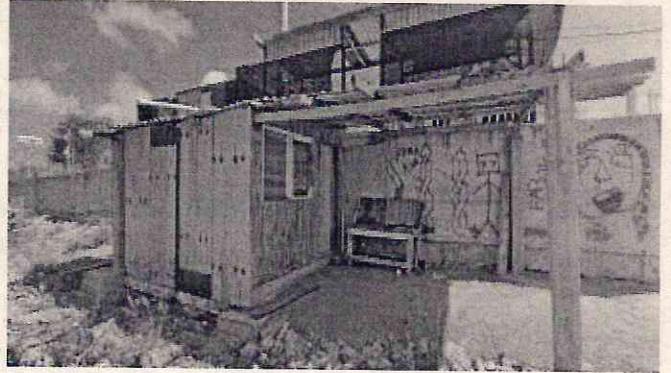
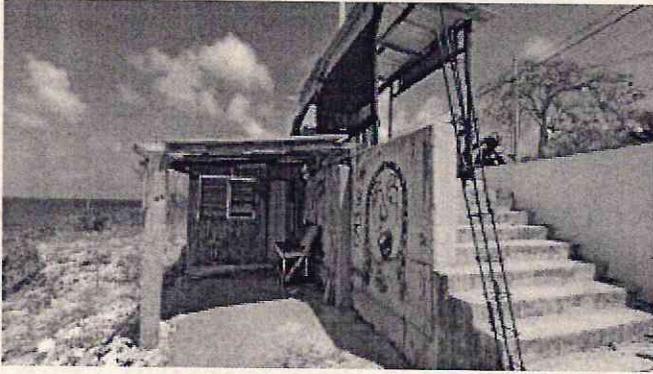
Igualmente se logra observar que viene realizando más trabajos de excavación en el borde costero para la colocación de varios puestos de sombra tipo sombrillas y quemas de material vegetal con restos de alambres y retazos de hierro.

Registro Fotográfico

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-07-2011

Conmutador: (57 8) 513 1130 - Línea Verde: (57 8) 512 8272
Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552
Email: servicioalcliente@coralina.gov.co
Twitter: [@coralina_sai](https://twitter.com/coralina_sai) Facebook: Coralina





Aspectos relevantes de la visita

Los litorales rocosos son ambientes con características muy particulares que propician el desarrollo de comunidades de organismos que presentan adaptaciones para sostenerse y sobrevivir en superficies verticales, para resistir periodos prolongados de desecación, para soportar cambios fuertes de salinidad y temperatura, y aguantar el fuerte impacto de las olas (INVEVAR, 2014).

Su fauna típica está constituida por gasterópodos de las familias Littorinidae, Neritidae, Trochidae, Muricidae, bivalvos perforadores (Mytilidae, Pholadidae), quitones (moluscos poliplacóforos), crustáceos trepadores (cangrejos de las familias Grapsidae y Xanthidae), y crustáceos de vida sésil (*Balanus* spp. y *Tetraclita* spp.). La flora está constituida básicamente por algas rojas (Rhodophyceae), verdes (Cloroficeae) y pardas (Phaeophyceae) (INVEVAR, 2014).

La importancia de los litorales rocosos para el hombre radica principalmente en los organismos que de ellos se obtienen para consumo, como es el caso de varias especies de moluscos, crustáceos, algas y peces. A nivel ecológico son el hábitat exclusivo de muchas especies de invertebrados y algunos peces, y muchas veces se establecen comunidades ricas en especies y abundantes en número de individuos por especie (INVEVAR, 2014).

De acuerdo a lo mencionado con anterioridad y a la situación observada en campo se evidencio una afectación sobre litoral rocoso toda vez que sobre este se dispondrá material permanente (cemento), lo cual ocasiona modificación en la estructura física del litoral y por tanto afecta gradualmente el hábitat de especies como bivalvos (*Brachidontes*, *Isognomon*), gasterópodos (*Littorina*, *Nerita*, *Tectarius*), quitones (*Acanthopleura*), y crustáceos (*Grapsus*); aunado a ello, la presencia de este tipo de estructuras con materiales de cemento dificultan y/o impiden el crecimiento de especies de plantas típicas de todo el borde costero de la Isla de

San Andrés.

I. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Análisis del Plan de Ordenamiento Territorial – POT de San Andrés Isla, se encuentran los siguientes artículos que establecen medidas o se relacionan con el manejo del borde litoral:

Decreto No. 325 (Noviembre 18 de 2003) “Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para la Isla de San Andrés.”

Artículo 25. Componentes que integran la zona de Litoral: Integran la zona de Litoral los suelos de protección conformados por: Arrecifes Coralinos, ecosistemas de manglar, bosques de transición, sistema de playas y acantilados, estuarios y deltas, lechos de pasto marino, y suelos de fondos blandos sedimentarios de la plataforma continental.

Artículo 26 Zona de Litoral Emergida. Pertenece al suelo de protección ambiental toda el área costanera de la Isla de San Andrés delimitada a través de la representación física del borde interno de la vía circunvalar hasta la línea de más alta marea.

Artículo 27. Zona de Litoral Sumergida En la porción de Bajamar y de terraza arrecifal es la franja comprendida entre la línea de marea alta promedio (LMAP), la línea de marea baja promedio (LMBP) y el borde de la terraza prearrecifal coralina correspondiente a la Isobata de los cien (100) metros .

Parágrafo. El ancho de esta zona se encuentra condicionado por el desarrollo de la terraza arrecifal, lagunar, pre-arrecifal del ecosistema Coralino Insular. En el largo plazo la zona del litoral se verá afectada por el incremento del nivel del mar.

Artículo 28. De los usos permitidos en el área de Litoral emergida. De conformidad con las políticas planteadas anteriormente, el área de litoral mantendrá su categoría de **espacio público** destinado a **la recreación, el deporte, las actividades náuticas, de conservación, protección, turística de baja intensidad, excluyendo los usos de vivienda nueva o continua**, concesiones que no versen sobre usos exclusivos de muelles contemplados en el presente Plan.

Parágrafo: El desarrollo de infraestructura dentro del área bajo riesgo por incremento en el nivel del mar cumplirá con **las normas técnicas urbanísticas que defina el Gobierno Departamental.**

II. CONCEPTO TÉCNICO

La adecuación de las estructuras y la implementación de nuevos establecimientos comerciales en el borde costero y/o litoral rocoso, sin estudios técnicos, sin los requisitos y las autorización por parte de las autoridades competentes, podrían conllevar a la degradación de la flora y fauna marina costera que son niveles ecosistémicos muy importantes, y en la degradación y/o pérdida de las playas, que podrían ser: (penetración del mar, retroceso de línea costera, pérdida de la biodiversidad, aumento del nivel del mar, afectación de los principales ecosistemas marinos y costeros.

Por lo anterior se conceptúa que el señor **GUSTAVO MARTINEZ JAMES**, viene desarrollando actividades de construcción de un kiosco sobre el borde costero en la Vía circunvalar km 9, diagonal al hotel Blue Cove en la isla de San Andrés sin contar con los permisos necesarios expedidos por las autoridades competentes.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la Resolución No. 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente en el Literal a) del numeral 2, artículo 2 II. Por medio de la cual se regula el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo con el fin de reducir

las áreas afectadas.

V. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer medida preventiva al señor Gustavo Martínez James identificado con cedula de Ciudadanía No. 18002149 de suspensión inmediata de toda actividad de construcción permanente sobre el litoral rocoso en la circunvalar km 9 diagonal al Hotel Cove en la Isla de San Andrés.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular CORALINA se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional y legal, así como en alguno de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en donde dice que el derecho al medio ambiente se considera fundamental, por cuanto este no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de los seres humanos, que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el Artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común y que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De acuerdo con la Resolución 107 del 2005 el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial Declarar como Área Marina Protegida (AMP) de la Reserva de la Biosfera, Seaflower, una zona dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de especial importancia ecológica, económica, social y cultural.

Que el Artículo 28 de la Ley 47 de 1993, por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; reza lo siguiente: *En ningún caso se podrá extraer; transportar, almacenar, comerciar o utilizar arena coralina u objetos naturales de las playas, de los corales o de las orillas del mar limítrofe con el Departamento Archipiélago.*

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, parágrafo 2, corresponde a CORALINA, otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de baja mar:

(...) Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

De acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 99 de 1993, Coralina es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago y le corresponde, entre otras funciones, imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones; y en su artículo 1° consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Que, en el párrafo del citado artículo, se establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley 99 de 1993, *“la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental”*.

Que en el inciso 2° del artículo 4° de la normatividad anteriormente citada consagra que: *“Las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el Artículo 12 de la misma ley dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Por su parte, el Artículo 13 ibídem establece: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

Que el artículo 32 ibídem señala que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Que además, las medidas preventivas tienen las siguientes características:

- a. Son instrumentales, en tanto no tienen fin en sí mismas, sino que constituyen una decisión accesoria de un proceso
- b. Son provisionales, de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por caducidad o desestimación de los cargos o la pretensión.
- c. Son discrecionales, porque el funcionario competente tiene la discrecionalidad para decretarlas.

Que según lo que dispone el Art. 36 ibídem: *“Se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva solo se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y su imposición no será óbice para iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el Director General de la Corporación CORALINA delegó entre otros, a la suscrita Subdirectora de Calidad y Ordenamiento Ambiental, las funciones para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

III. CASO CONCRETO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para las disposiciones que en el presente acto administrativo se tomen.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA , en ejercicio de su función como máxima Autoridad Ambiental en el Departamento Archipiélago, y dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales , así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, a fin de mitigar situaciones que pongan en riesgo la protección ambiental y de manejo de recursos naturales y la protección a los habitantes del territorio.

En ese orden de ideas, siendo de conocimiento por parte de la Corporación; y de conformidad con la información contenida en el **Informe Técnico No. 183 de 2023**, junto con su respectivo registro fotográfico recopilado al momento de la Inspección técnica; se evidenció la vulneración las disposiciones ambientales en materia de construcción ilegal sobre litoral costero.

De conformidad con lo anterior, la infracción ambiental contraría el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, parágrafo 2, según el cual corresponde a CORALINA, otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de baja mar, autorización que no ostentan los presuntos infractores en este caso tal y como lo indica la norma:

(...) Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

Así las cosas, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución, este despacho considera que se contravinieron las normas ambientales vigentes.

De acuerdo con las circunstancias, y teniendo en cuenta lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Art 1° de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente.

En consecuencia, el Coordinador de Control y Vigilancia de la Corporación CORALINA, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de obras y labores constructivas sobre el litoral costero rocoso y adecuación de suelo sin los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad a **GUSTAVO MARTÍNEZ JAMES** identificado con cedula de Ciudadanía No. 18002149 y/o quien haga sus veces; previniéndole al presunto infractor para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier otra actividad que genere vulneración o daño con impactos irreversibles, la afectación de los recursos naturales o infracciones a las normas ambientales vigentes.

Finalmente, se remitirá el expediente a la Subdirección Jurídica de esta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por a **GUSTAVO MARTÍNEZ JAMES** identificado con cedula de Ciudadanía No. 18002149 y/o quien haga sus veces, dan mérito al inicio a un procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad con los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Control y Vigilancia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a a **GUSTAVO MARTÍNEZ JAMES** identificado con cedula de Ciudadanía No. 18002149 y/o quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, medida preventiva de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de obras y labores constructivas sobre el litoral costero rocoso y adecuación de suelo sin los permisos necesarios para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando cesen las causas que originaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Grupo de Control y Vigilancia realizará el respectivo seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el expediente a la Subdirección Jurídica de la Corporación para asuntos de su competencia, de conformidad con los Artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

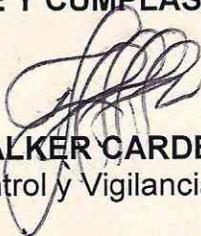
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a a **GUSTAVO MARTÍNEZ JAMES** identificado con cedula de Ciudadanía No. 18002149 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Hace parte integral del presente proveído el **Informe Técnico No. 183 de 2023**. En consecuencia, al momento de la notificación correr traslado del mismo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en San Andrés Islas a los, 25 MAY 2023,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHNNY A. WALKER CARDENAS
Coordinador Control y Vigilancia

Proyectó: N. Sabogal- Abogada Mares y Costas

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Conmutador: (57 8) 513 1130 - Línea Verde: (57 8) 512 8272
Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552
Email: servicioalcliente@coralina.gov.co
Twitter: @coralina_sai Facebook: Coralina



